



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520210026300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO., AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELIAS KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO.

Por auto del 29 de julio del presente año, en otras, el despacho ordenó, a petición de parte, el levantamiento de unas medidas cautelares.

Frente a ese punto particular, la parte activa pide su adición por cuanto, en su sentir, no se emitió pronunciamiento alguno frente a los bienes con matrículas:

- 080-143273 Correspondiente al apartamento 303.
- 080-143307 Correspondiente al apartamento 806.
- 080-143115 Correspondiente al garaje 30
- 080-143155 Correspondiente al garaje 45
- 080-143127 Correspondiente al depósito 17.

El artículo 287 del CGP prevé que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Al examinar la tanto la solicitud inicial como la providencia que se endilga, no se advierte una pretermisión de cara a apartamentos que no se ordenó el levantamiento de la cautela, ya que, ninguno de los apartamentos identificados con los precitados folios de matrículas.

De ahí, no hubo pretermisión alguna ya que, el no pronunciamiento respecto a tales inmuebles, lo fue porque no existió solicitud expresa de parte frente a ellos, razón por la cual se negará la adición deprecada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la adición deprecada, de acuerdo a lo bosquejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55860c9f962d3515cb5d3928b17bd0367b187a6d5a50de7ac02193367a4ca5a**

Documento generado en 22/08/2022 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>